

**NOTA-INFORME SOBRE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN  
GOBIERNO**

**I. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DE LA NORMA**

El pasado martes 10 de diciembre se publicó en el BOE la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuya entrada en vigor se producirá de forma escalonada, conforme a su Disposición final novena.

Esta Ley, según su artículo 1, tiene un triple alcance:

- Ampliar y reforzar la transparencia en la actividad pública —que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas—.
- Reconocer y garantizar el acceso a la información pública.
- Establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento.

**II. ANÁLISIS DE LA NORMA**

Siguiendo la estructura de la Ley 19/2013, cabe destacar las siguientes novedades de interés:

El **Título I**, que entrará en vigor al año de su publicación en el BOE, regula y refuerza la **transparencia de la actividad de todos los sujetos que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas**. Se encuentra dividido en los tres siguientes capítulos:

El capítulo I recoge el **ámbito subjetivo de aplicación** de este título, que incluye fundamentalmente a todas las Administraciones Públicas, organismos autónomos, Agencias Estatales, entidades públicas empresariales y entidades de Derecho Público —siempre y cuando tengan atribuidas funciones de regulación o control sobre un determinado sector o actividad—, entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia —incluidas las Universidades públicas—, corporaciones de Derecho Público, fundaciones del sector público y asociaciones constituidas por las Administraciones.

También será de aplicación este título a las sociedades mercantiles en cuyo capital social, la participación, directa o indirecta, de las referidas entidades sea superior al 50 por 100 así como a las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública.

Adicionalmente, los adjudicatarios de contratos del sector público estarán obligados —en los términos previstos en el respectivo contrato y previo requerimiento — a suministrar a la Administración, organismo o entidad con la que se encuentren vinculados, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título.

El capítulo II, en relación con la **publicidad activa**, establece una serie de obligaciones para los sujetos a los que se refiere el capítulo anterior, los cuales habrán de difundir determinada información sin necesidad de concreta solicitud por parte de los administrados. En concreto:

- Información institucional, organizativa y de planificación
- Información de relevancia jurídica
- Información económica, presupuestaria y estadística

Dentro de esta última, en particular, destaca el deber de hacer pública la información relativa todos los contratos, su objeto, duración, importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente, deberán publicarse las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

Finalmente, señalar que la Administración General del Estado desarrollará un Portal de la Transparencia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, que facilitará el acceso de los ciudadanos a toda la referida información.

El capítulo III regula de forma amplia el **derecho de acceso a la información pública**, estableciendo que serán titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Solamente cabra limitación de este derecho en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por producirse conflicto con otros intereses protegidos.

A los efectos de facilitar el ejercicio de este derecho, la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta, y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado.

Finalmente, en materia de impugnaciones, se crea una reclamación potestativa y previa a la vía judicial —que sustituye a los recursos administrativos— de la que conocerá el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

El **Título II**, que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, otorga rango de Ley a los **principios de buen gobierno** que han de regir la labor de los miembros del Gobierno y altos cargos y asimilados de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales. Asimismo, se clarifica y refuerza el régimen sancionador que les resulta de aplicación.

A tales efectos, la Ley consagra un **régimen sancionador** que se encuentra estructurado en tres ámbitos: infracciones en materia de conflicto de intereses, en materia de gestión económico-presupuestaria y en el ámbito disciplinario.

Finalmente, el **Título III** de la Ley, que entrará en vigor al año de su publicación en el BOE, crea y regula el **Consejo de Transparencia y Buen Gobierno** como órgano independiente de supervisión y control. En particular, se le otorgan competencias de promoción de la transparencia en la actividad de la Administración Pública, de control del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, así como de garantía del derecho de acceso a la información pública y de la observancia de las disposiciones de buen gobierno.

Madrid, a 23 de diciembre de 2.013